



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA CIFUENTES DE SIERRA
DEMANDADO: MIGUEL CIFUENTES BONILLA Y OTROS
RADICADO: 11001310300920130038700
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA –
TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra, conforme a las peticiones obrantes en el mismo, y como quiera que la parte demanda presento oposición [excepción de mérito], se DISPONE:

Abrir el presente proceso al debate demostrativo pertinente, para tal fin se tienen como tales y se decretan las siguientes [art. 470 del C.P.C.],

PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Las que fueron aportadas con la demanda. la reforma a la demanda y el escrito que describió el traslado de excepciones

2. **PARTE DEMANDADA** [Miguel Cifuentes y Luz Marina Bonilla, Miriam Roció Cifuentes Guatava]

2.1.DOCUMENTAL. Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.INTERROGATORIO a solicitud de parte. Decretar el interrogatorio a la parte demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha (hora, día, mes, y año) que se fijará más adelante.

3. **CURADORES AD LITEM** [de personas y herederos indeterminados], no solicitaron prueba alguna.

TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Ahora bien, efectuado el estudio respectivo y en el estado en que se encuentra el proceso, se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P., por ende, es procedente hacer tránsito de legislación, para lo cual se dispone, que el presente tramite continúe de cara a tal evolución legislativa.

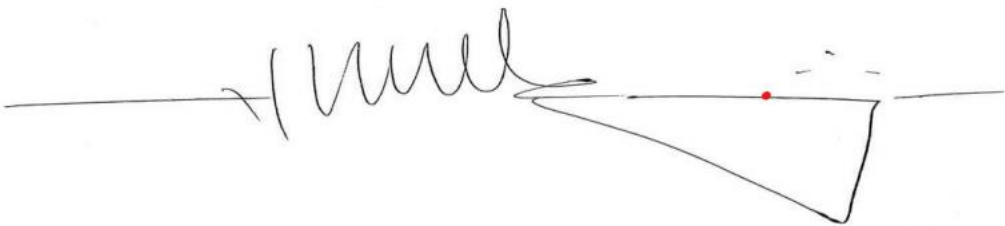
Bajo la anterior premisa, se dispone fijar el día **27 de abril de 2023 a las 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas y de ser posible se escucharán los alegatos y se dictará la decisión de fondo respectiva.

Audiencia que se realizará de manera virtual, razón por la cual, las partes deberán suministrar con una antelación no inferior a un (1) día a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link del proceso y de la respectiva vista pública, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a sus representados el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA
Demandante: JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA C.C. 19050834
Demandado: DIANA LESLI DURAN HERMIDA
Radicado: 110013103048012-2013-00150-00
Providencia: REQUIERE

Atendiendo a la solicitud que antecede y como quiera que dentro del plenario no obra respuesta al oficio 00897 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone a REQUERIR a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe la suerte del oficio 00897 del 16 de agosto de 2022 recibido por esa entidad 22 de agosto de esa misma anualidad.

Secretaría comunique este proveído por el medio más expedito contabilice el término concedido e ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Anexe a la comunicación copia del oficio No. 00897 y su constancia de envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PCS & PRINTERS S.A.S.

RADICADO: 110013103001220140001300

PROVIDENCIA: REQUIERE ART. 317 CGP

1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le fuera impuesta en proveído del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME ZÚÑIGA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE URIEL GARCÍA
RIVERA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS CON DERECHO A
INTERVENIR

RADICADO: 1100131030001420140044800

ACTUACIÓN: AUTO ADICIONA

En atención a la solicitud elevada al interior del proceso, resulta procedente adicionar ¹ la providencia del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se abre a pruebas, en consecuencia, se DISPONE:

1. Efectuado el estudio respectivo y en el estado en el que se encuentra el proceso, se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P., por ende, es procedente hacer

¹ Artículo 287 del código General del Proceso

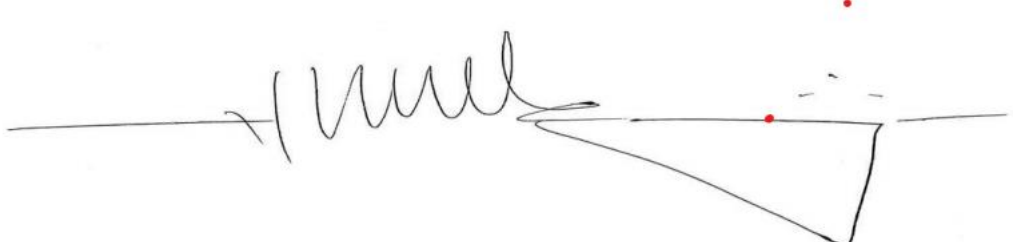
tránsito de legislación, para lo cual se dispone, que el presente tramite continúe de cara a tal evolución legislativa.

2. En atención a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de evitar eventuales nulidades y conforme lo indica el artículo 375 del C.G.P:

Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese y tramítense dichas comunicaciones por secretaría.

3. Incorporar al proceso el dictamen pericial aportado por la parte demandante [PDF 26] respecto del bien objeto de usucapión, el cual se pone en conocimiento por el término de tres (03) días [art.228 del C.G.P]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ABREVIADO

DEMANDANTE: LEASING BOGOTÁ

DEMANDADO: FLEXYGRAF LTDA

RADICADO: 11001310303420120055900

PROVIDENCIA: ORDENA remitir

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada aceptó el cargo, por secretaria remítase el acta de notificación y el link de acceso al expediente judicial a la Dra. Ana Alexandra Cárdenas Triana a fin de cumplir con la designación encomendada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS

DEMANDADO: BLANCA NELLY CASTELLANOS Y LUIS
JORGE CASTELLANOS

RADICADO: 11001310304820200009600

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Castell Camel Ltda, Blanca Nelly Castellanos y Luis Jorge Castellanos Camelo, a fin de obtener la solución de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 31 de agosto de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

Posteriormente en auto adiado 22 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento del actor el trámite de liquidación judicial de la sociedad Castell Camel S.A.S. requiriéndolo para que indique su deseo de continuar el trámite ante la citada sociedad, para lo cual se le concedió el término de ejecutoria, tiempo en el cual guardó silencio por lo que en auto del 23 de agosto de 2022 se decidió continuar el trámite únicamente contra los señores Luis Jorge Castellanos Camelo y Blanca Castellanos Camelo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 100107, suscrito por los demandados en su condición de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los deudores Luis Jorge Castellanos Camelo y Blanca Nelly Castellanos Camelo y en favor del acreedor la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARAMSE S.A.S, EN LIQUIDACION JUDICIAL,
CHRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ MADURO,
GERMAN MAURICIO ORTIZ MADURO
Radicado: 11001310304820200020500
Providencia: TERMINA POR PAGO PARCIAL

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 50), en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por pago total de la obligación ÚNICAMENTE en lo que respecta a BANCOLOMBIA S.A.

1.2.- Continuar el trámite respecto de la obligación respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

1.3.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: CI PROMOTORA MINERA GLOBAL S.A.S

DEMANDADO: CARBOMACH S.A.S

RADICADO: 11001310304820200022300

PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

Efectuado el estudio respectivo al presente proceso, así como a las documentales que obran al interior del mismo, se procede a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito,

El numeral 2 del art. 317 del C.G.P., establece que «DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: [...]. 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no

habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.» [Negrilla fuera del texto]

En consecuencia, ante la inactividad del proceso, se
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del proceso verbal de Resolución de Contrato por desistimiento tácito [núm. 2 art. 317 del C.G.P]
2. Sin condena en costas.
3. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DIANA ELIZABETH CASTRO CASTAÑEDA

RADICADO: 11001310304820200027600

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

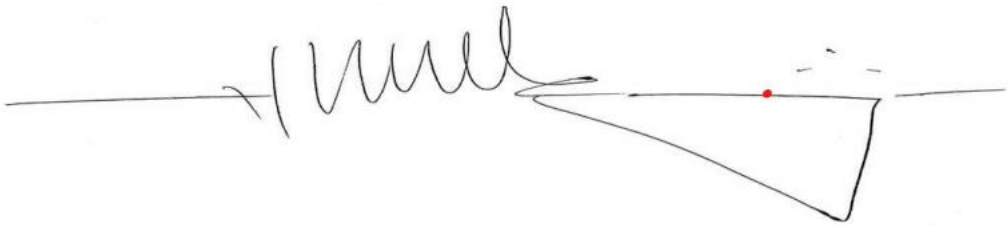
1. DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles indicados en el escrito a PDF 19 del presente cuaderno, denunciados como de propiedad de la parte ejecutada. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1° de artículo 593 del Código General del Proceso.

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada a continuación identificados:

- Municipio de Soacha - Cundinamarca 051-196504 CARRERA 32 # 13-56 CONJUNTO RESIDENCIAL ROSAL PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 303 IN 1 PISO 3
- La ciudad de Bogota Zona Sur - Bogota 50S-40756572 KR 24 45A 45 SUR TO 4 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL).

2. Se insta a la parte ejecutante a continuar el trámite de notificación de la ejecutada conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRODUCCIONES GENERALES S.A
PROGEN S.A

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS
OHL S.A.S
AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS
Y SERVICIOS HISPANIA S.A
SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 11001310304820210002200

PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, es decir no notificó a la parte demandada, como quiera que no se adosaron las constancias de notificación no se puede determinar el envío correspondiente a la citación de que trata el canon 291 o el aviso de que trata el canon 292, lo que de suyo impide tenerlas en cuenta, encontrándose así incumplido el requerimiento realizado mediante auto del 23 febrero de 2021, por lo que el Juzgado de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de por desistimiento tácito [art. 317 del C.G.P] promovido por Producciones Generales S.A. y PROGEN contra Construcciones Colombianas OHL S.A.S y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A Sucursal Colombia, quienes conforman el Consorcio Vías de Colombia.
2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el expediente.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADO: OLGA YANETH RAMÍREZ OSPINA

RADICADO: 11001310304820210002700

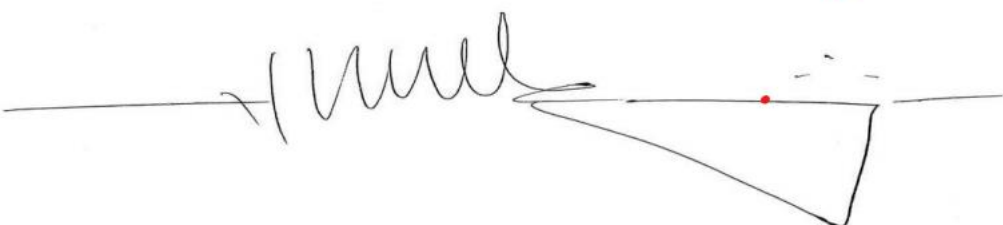
PROVIDENCIA: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el expediente.
3. No condenar en costas puesto que no se evidencia algún detrimento y tampoco aparecen causadas.

4. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO DE JESUS ANTONIO FERREIRA
RODRIGUEZ

RADICADO: 11001310304820210004600

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

La respuesta emanada por la Policía Nacional y que obra a PDF 80 se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines a que haya lugar.

De otra parte, en cuanto a lo que respecta a la cesión de crédito el memorialista deberá estarse a lo dispuesto al numeral 2 del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO

RADICADO: 11001310304820210024900

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La sociedad Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Gelbert Antonio González Cordero, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 12 de mayo de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado vía correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

Posteriormente en auto adiado 23 de septiembre de 2022 se aceptó la cesión de crédito a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF decisión que le fue notificada a la parte demandada por estado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida

forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 02-00533582-03, suscrito por el demandado en su condición de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Gelbert Antonio González Cordero y en favor del acreedor Patrimonio Autónomo FAFP CANREF en su calidad de cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

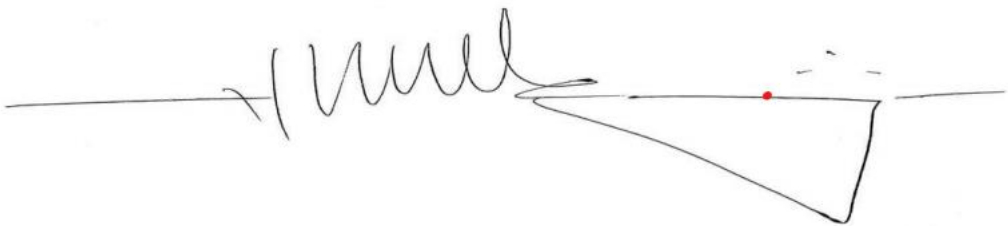
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: RUTH MIREYA RIAÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SALITRE MARAMAOS CLUB S.A.S
RADICADO: 11001310304820210027000
PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, es decir no notificó a la parte demandada, como quiera que no se adosaron las constancias de notificación no se puede determinar el envío correspondiente a la citación de que trata el canon 200 y la notificación de que trata el canon 291, lo que de suyo impide tenerlas en cuenta, encontrándose así incumplido el requerimiento realizado mediante auto del 26 de mayo de 2021, por lo que el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Dispone:

1. DECRETAR la terminación de la actuación procesal de prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS por desistimiento tácito [art. 317 del C.G.P] promovido por Ruth

MIREYA RIAÑO SÁNCHEZ respecto de la convocada SALITRE
MARAMAOS CLUB S.A.S.

2. Sin condena en costas.
3. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO AGUIRRE

RADICADO: 11001310304820210031700

PROVIDENCIA: ACEPTA SUBROGACIÓN

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que cumple los requisitos de ley el Despacho D I S P O N E:

ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante Bancolombia.S.A. hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG por valor de \$89.398. 134.00 (PDF 55).

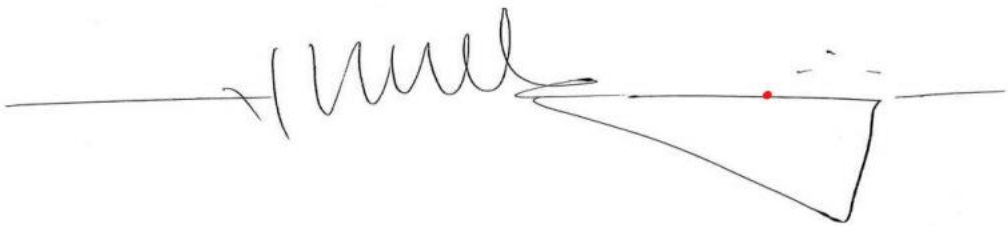
En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$89.398.134.00 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

En consecuencia, téngase como demandante respecto de la suma de \$89.398.134.00 a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG en la forma y términos del poder conferido (PDF 54)

Notifiquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 treinta de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

RADICADO: 11001310304820220001300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 1 (PDF 001), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$537.000. 000.00

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser

cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 09) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de transito correspondiente.

2. Sírvasse señor Juez decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IFT-658 de propiedad del demandado **DANIEL ALBERTO MARTINEZ LOPEZ**, por lo que solicito se oficie a **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 treinta de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

RADICADO: 11001310304820220001300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 1 (PDF 001), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$537.000. 000.00

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser

cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 09) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de transito correspondiente.

2. Sírvasse señor Juez decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IFT-658 de propiedad del demandado **DANIEL ALBERTO MARTINEZ LOPEZ**, por lo que solicito se oficie a **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMOS CORTÉS
Y OTRA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SUA
RODRÍGUEZ Y OTRA

RADICADO: 11001310304820210008600

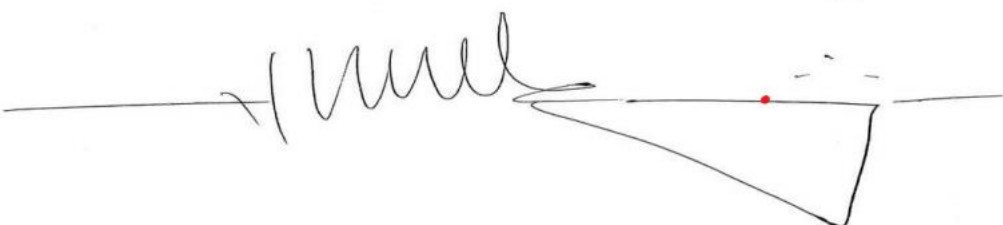
PROVIDENCIA: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y de conformidad al artículo 314 del C.G.P, se DISPONE:

1. Dar por TERMINADO el proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones objeto de la demanda.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiase a quien corresponda.
3. No condenar en costas.

4. Archivar oportunamente las presentes diligencias, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FREDY PASTRANA CAMACHO
Demandado: MAURICIO AVILA MARTINEZ
Radicado: 11001310304820220023500
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Por cuanto la presente demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 18 de noviembre de 2022, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE
COLOMBIA
Demandado: GILBERTO ANTONIO MORALES BARRETO
Radicado: 11001310304820220025800
Providencia: APRUEBA COSTAS – ORDENA CORRER
TRASLADO

Surtido el traslado de la liquidación de costas sin objeción alguna, el Juzgado le imparte aprobación.

De otra parte, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria fíjese en lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA